



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1410/2022

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2022

(E.E.N° 2018-17-1-0004045, Ent.N° 1870/2022)

VISTO: estos antecedentes remitidos por la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland (ANCAP), relacionados con el contrato de suministro a suscribir con Alcoholes del Uruguay S.A. (ALUR);

RESULTANDO: 1) que según lo señala la Administración actuante, oportunamente se celebró un contrato de suministro de biocombustibles entre ANCAP y ALUR, vigente desde el 27 de setiembre de 2018, con sucesivas modificaciones celebradas en los años 2019 y 2021;

2) que se informa que hubo modificaciones en el mercado de los combustibles introducidas por la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, la cual mediante su artículo 183 derogó el artículo 7 de la Ley N° 18.195, de 14 de noviembre de 2007 y se eliminó para ANCAP la obligación de incorporar biodiesel (B100) producido en el país con materias primas nacionales en el gasoil de uso automotivo, a partir del 1 de enero de 2022, que comercialice internamente; y, a través de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, se modificó la forma de fijar las tarifas de los combustibles;

3) que por Resolución (D) N° 887/12/2021, de 23 de diciembre de 2021, se dispuso encomendar a la Gerencia General la negociación para la modificación o sustitución del contrato actual de suministro de biodiesel producido por ALUR y el análisis y evaluación de prestar a ALUR servicios administrativos y logísticos para la exportación de biodiesel;



TRIBUNAL DE CUENTAS

4) que por informe de la Subgerencia General de Asuntos Estratégicos, de fecha 31 de marzo de 2022, se afirma que con la modificación del contrato de suministro con ALUR, *“se reduce en forma sensible las pérdidas del Grupo ANCAP al pasar del escenario base (5% de mezcla) a escenario de 2,5% de mezcla. La reducción estimada de la pérdida del Grupo ANCAP es del orden de USD 14:000.000. A su vez, se mantiene la planta de biodiesel en funcionamiento durante el año 2022 para tratar de reorganizar su producción de forma de acceder al mercado internacional y otros clientes nacionales distintos de ANCAP”*;

5) que asimismo, el citado informe concluye que dado que esos nuevos mercados demandan mayores volúmenes y, por tanto, más capacidad de almacenamiento, así como infraestructura portuaria necesaria para la exportación, y considerando que ANCAP posee disponibilidad de infraestructura útil a tales efectos, se previó la prestación de servicios logísticos para facilitar las exportaciones de productos de ALUR;

6) que se considera que si bien permanece el compromiso de ANCAP en comprar hasta 22.500 m³ de biodiesel a lo largo del 2022, de forma de permitir el financiamiento de la transición y teniendo en cuenta que el objetivo es minimizar las pérdidas del grupo, el esfuerzo de ALUR debe estar orientado a vender sus productos a terceros, de modo de reducir el compromiso de compra de ANCAP, el cual tiene un fuerte impacto en sus resultados;

7) que en virtud de los cambios de escenario en el entorno del mercado de los combustibles en el Uruguay, resulta necesario definir un nuevo marco contractual entre ANCAP y ALUR, para lo cual se remite a este Tribunal un nuevo proyecto de contrato a celebrarse entre las partes, que sustituirá a partir de su vigencia al contrato mencionado precedentemente y, en virtud del nuevo vínculo, ALUR se obliga a vender



TRIBUNAL DE CUENTAS

Biodiesel y Etanol a ANCAP y ésta última se obliga a comprar dichos productos, en los términos y condiciones que se establecen en el contrato y, asimismo, ANCAP se obliga a brindar a ALUR los servicios portuarios para la carga y descarga de biodiesel y su almacenamiento en las instalaciones de la Refinería La Teja;

8) que en tal sentido, en el proyecto de contrato remitido se establece que ANCAP se obliga a comprar Biodiesel y Etanol a ALUR por los volúmenes mínimos anuales de 60.000 m³ de Etanol Paysandú y 18.000 m³ de Etanol BU, volúmenes que se mantendrán mientras ANCAP pueda incorporarlos a las gasolinas con el correspondiente reconocimiento del costo asociado en tarifas;

9) que asimismo el contrato proyectado prevé que al final de cada año se planificará en forma conjunta entre ALUR y ANCAP el volumen adicional (si correspondiese) a suministrar en función de la planificación general de consumo de biocombustibles que haga el Ente para el año siguiente;

10) que la obligación de compra de biodiesel por parte de ANCAP a ALUR durante el año 2022 será hasta un máximo de 22.500 m³;

11) que el precio de los Biocombustibles se fijará por la paramétricas que se incluyen en los Anexos II, III y VI y, para el caso del Biodiesel, al resultado de las paramétricas establecidas se le deberá descontar U\$S 56,8 por tonelada;

12) que para el caso del Bioetanol se prevé que el precio fijado será de aplicación en tanto la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) reconozca el precio resultante de las paramétricas y, en caso de no operar dicho reconocimiento, las partes se obligan a renegociar el precio;



TRIBUNAL DE CUENTAS

13) que se prevé que con el cierre del balance de ALUR se determinará el costo real final unitario de Etanol BU y se realizarán los ajustes correspondientes en la facturación total;

14) que se establece que los volúmenes para el Biodiesel y Etanol Paysandú, así como los fletes y demás costos logísticos que correspondieran, serán facturados quincenalmente dentro de los cinco días hábiles de cerrada la quincena y su precio será abonado por ANCAP a ALUR dentro de los treinta días calendario de la fecha de emisión de la factura, y ALUR enviará mensualmente a ANCAP el detalle del cálculo del precio en aplicación de las paramétricas correspondientes;

15) que en relación a los servicios logísticos, ANCAP pondrá inicialmente a disposición de ALUR, una capacidad total nominal conjunta de 3.500 m³ en Planta La Teja para almacenamiento de Biodiesel en tanques de su propiedad, identificados en el Anexo IX;

16) que asimismo ANCAP se obliga a prestar a ALUR los servicios portuarios para carga y descarga de biodiesel, siempre que haya disponibilidad en el muelle de La Teja y no se obstaculice el movimiento de productos propios;

17) que la responsabilidad y costos del transporte del Biodiesel desde y hasta Planta La Teja, correrán por cuenta exclusiva de ALUR y, a partir del arribo a dicha Planta, será a cargo de ANCAP la tarea y costos relacionados con y/o derivados de la recepción, manipulación, traslado, carga y descarga del Biodiesel a los Tanques dedicados;

18) que ALUR se obliga a abonar a ANCAP, en concepto de contraprestación por la prestación de los Servicios de almacenaje y custodia, la suma estipulada en el Anexo X y, a su vez, por las actividades desarrolladas en el marco de la prestación del servicio portuario, las tarifas estipuladas en el Anexo XI;



TRIBUNAL DE CUENTAS

19) que las Partes se obligan a guardar confidencialidad respecto a información, datos y documentos vinculados a la implementación del presente contrato;

20) que la cláusula 4.1) del contrato proyectado prevé que el mismo entra en vigencia el 1 de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022, con relación a las obligaciones referentes al suministro de Biodiesel (cláusula 4.2), y hasta el 31 de diciembre de 2026, con renovación automática por períodos consecutivos de tres años, para las restantes obligaciones (cláusula 4.3);

21) que por Resolución de Directorio N° 266/5/2022, Acta N° 8079, de fecha 13 de mayo de 2022, se dispuso aprobar los nuevos términos del Contrato de Suministro entre ANCAP y ALUR mediante el cual las partes se comprometen a vender y comprar combustibles y a brindar y tomar servicios logísticos, establecer que la presente contratación se realiza en base a lo previsto en el numeral 23), literal C), del artículo 33 del TOCAF y establecer que la contratación se halla condicionada a la intervención preventiva del Tribunal de Cuentas de la República;

22) que de la misma Resolución se desprende que se cuenta con disponibilidad presupuestal en el Presupuesto de Compras – Programa Energía, rubro 1 (Materiales y suministros);

CONSIDERANDO: 1) que la ley N° 8.764, de 15 de octubre de 1931, confiere atribuciones a ANCAP para realizar todas las operaciones industriales y comerciales que exijan las funciones que se le confían;

2) que el artículo 182 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, dio nueva redacción al artículo 6 de la Ley N° 18.195, de fecha 14 de noviembre de 2007, y encomendó a ANCAP incorporar alcohol carburante producido en el país con materias primas nacionales, en una proporción mínima de un 8,5% sobre el volumen total de la mezcla entre dicho



TRIBUNAL DE CUENTAS

producto y las naftas (gasolinas) de uso automotivo que se comercialicen internamente en el país;

3) que asimismo, el artículo 183 de la Ley N° 19.996 derogó el artículo 7 de la Ley N° 18.195 eliminando la obligación de ANCAP de incorporar biodiesel (B100) producido en el país con materias primas nacionales, en el gasoil de uso automotivo que comercialice internamente;

4) que, por su parte, la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, modificó la forma de fijar las tarifas de los combustibles y, mediante Decreto N° 241/2020, se encomendó a la URSEA una nueva metodología para la determinación de la Paridad de Precios de Importación (PPI), siendo reconocidos, únicamente, los costos de los biocombustibles en la proporción mínima de mezcla estipulada por la Ley N° 18.195;

5) que ALUR es una sociedad anónima, cuyo objeto social es, entre otros, realizar por cuenta propia o de terceros o asociado a terceros las actividades de producción, industrialización, fraccionamiento, comercialización, distribución, importación y exportación de alcohol, azúcar, melaza, biodiesel y derivados y subproductos de las cadenas agroindustriales generadas de los mismos;

6) que en virtud de lo expuesto, el convenio proyectado encuadra en las competencias de los organismos intervinientes;

7) que el procedimiento directo seguido para la selección de ALUR como co-contratante, se encuentra amparado en la causal excepción al procedimiento competitivo prevista en numeral 22, del literal D), del artículo 33 del TOCAF (Por error en la Resolución se invoca el numeral 23, literal C);

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;



TRIBUNAL DE CUENTAS

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) No formular observaciones al contrato a suscribirse entre ANCAP y ALUR;
- 2) Cometer al Contador Delegado en ANCAP la intervención del gasto emergente, previo control de su imputación con cargo a Grupo adecuado con disponibilidad suficiente y la verificación de que el Contrato no haya comenzado a ejecutarse, teniendo en cuenta la discordancia entre lo establecido en la cláusula 4.1 del contrato proyectado y lo establecido por el numeral 7° de la parte resolutive de la Resolución de Directorio N° 266/5/2022;
- 3) Comunicar al Contador Delegado en ANCAP; y
- 4) Devolver los antecedentes.

aov


Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General